



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: Ejecutivo.
Rad Proceso: 11001310301920180027400
Demandantes: Rafael Alfredo Giovannetti Lacouture
Demandados: Eurolink International INC
Decisión: Sentencia
Fecha: Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado por Rafael Alfredo Giovannetti Lacouture contra Eurolink International INC.

EJECUCIÓN Y TRÁMITE

Con base en el pagaré No. 1 se inició la ejecución por parte del demandante en contra de la pasiva, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de junio de 2018¹.

La sociedad demandada se notificó de manera personal por medio de apoderado judicial², quién dentro del término de ley contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de fondo:

1. No ser el demandado quien suscribió el título.
2. Falta de representación o de poder bastante de quien suscribió el título valor a nombre de la entidad mandataria. Indebida representación del mandante demandado.
3. Simulación. Ocultamiento doloso del acto de la suplente Isabel Marina Giovannetti-Mala fe del ejecutante.
4. Inoponibilidad para la sociedad demandada por extralimitación de las facultades y/ funciones del representante legal de la entidad mandataria-falta de exigibilidad del título valor a la sociedad demandada-Falta de efectos jurídicos del título valor en la entidad demandada.
5. Nulidad. Rescisión del título valor.
6. Inexistencia de negocio subyacente que originó el título valor a cargo de la demandada.
7. Tacha de falsedad personal e ideológica del documento objeto de cobro ejecutivo.
8. Falta de requerimiento y de presentación para su cobro y pago-desconocimiento de la existencia del título valor.
9. Prescripción y/o caducidad

¹ Folio 28 de la actuación física.

² Según acta obrante a folio 97 del cuaderno físico número uno (01)

Surtido el traslado respectivo, mediante auto de 05 de marzo de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y la que de oficio se consideró pertinente este estrado judicial, con realización de las audiencias establecidas en los art. 372 y 373 del C. G. del P., los días 13 de abril y 27 de mayo de 2021, dándose aplicación al inciso tercero del numeral 5 de la última disposición en cita, a efectos de emitir la decisión que le ponga fin a la instancia, al cumplirse la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, lo que en efecto se realiza previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad como quiera que la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el juzgado es el competente para decidir. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, procede este estrado judicial a abordar el asunto objeto de conflicto.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él, siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 244 de la referida obra procesal).

Como sustento de las obligaciones reclamadas, el extremo demandante presentó para su cobro el pagaré No. 1., con una suma incorporada de capital de \$700.000.000.00 y fecha de vencimiento 30 de abril de 2018.

Respecto del aludido capital, se solicitaron intereses de mora, conteniendo el precedente documento obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la demandante, reuniendo las exigencias del artículo 422 del C. G. P., por lo que el despacho profirió el respectivo mandamiento ejecutivo.

No obstante lo anterior, la pasiva dentro del término de ley, presentó excepciones de fondo, por lo que, al encontrarse demostrada la prosperidad de la denominada *“falta de representación o de poder bastante de quien suscribió el título valor a nombre de la entidad demandada. Indebida representación del mandante demandado”*, que pasa a analizarse, el despacho se abstendrá de abordar los demás medios de defensa, en atención a lo establecido en el art. 282 del C. G. del P.

Se basa la excepción mencionada en precedencia en que, el pagaré base de la acción se encuentra suscrito por Isabel Giovannetti Gamez suplente del gerente, quien se atribuye la condición de representante legal de Eurolink S.A.S. Trading & Projects, sociedad que a su vez ostenta la condición de mandataria de la demandada Eurolink International INC para la época en que se suscribió el aludido título valor, sin tener poder suficiente para ello ni presentarse las condiciones de ausencia temporal o absoluta del gerente, a saber, Antonio Petroni, que le hubieren impedido materialmente ejercer la representación legal

o que éste hubiere estado inhabilitado para continuar ejerciendo dicho cargo así como la representación de la mandataria, siendo por ende, el único con capacidad legal para suscribir los actos y contratos de la persona jurídica de la que ostenta el mandato.

Conforme lo dispone el art. 625 del Código de Comercio, toda obligación “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, la que, conforme a lo dispuesto en el art. 640 del mismo ordenamiento es posible sustituir bajo la responsabilidad de su creador “por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, no siendo siempre personal, pudiendo por ende ser suscrito por representante, mandatario u otra calidad similar”.

A su vez, y lo que para el caso de estudio concierne, según lo establecen los art 641 y 440 *ib ídem*, *los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren*” debiendo tener la sociedad anónima por lo menos un representante legal con uno o más suplentes, disposición aplicable a la mandataria Eurolink S.A.S., por remisión normativa indicada en el art 45 de la ley 1258 de 2008.

Sin embargo, y conforme lo establece la doctrina. para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que, estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior, es decir, esté en la obligación de una permanente disponibilidad, por lo que, el suplente que actúe sin poder para contratar, se sitúa como como deudor de la prestación o de su valor, cuando no fuere posible su cumplimiento ante terceros de buena fe, con los cuales haya pretendido contratar, ello según lo dispone el art. 841 del ordenamiento mercantil.

Base doctrinal que encuentra sustento jurisprudencial en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de agosto de 1938 en donde se estableció:

“Hasta hoy se había tenido como doctrina jurídica en Colombia la solución de que la extralimitación de poderes del mandatario vicia los actos respectivos de nulidad relativa, saneables por ratificación expresa o tácita del mandante, o por la prescripción de 4 años, del artículo 1750 del Código Civil, que es el plazo para demandar la rescisión de los contratos heridos de nulidad relativa.

Pero esa doctrina debe ser rectificada porque se basa en una interpretación dislocada del artículo 2186 del mismo código, cuando habla de que los actos excesivos del mandatario se pueden cubrir por la ratificación.

En efecto. Es principio legislativo deducido a contrario sensu del artículo 1505 del Código civil, que lo que una persona ejecuta en nombre de otra no teniendo poder de ella ni de la ley para representarla, carece de efectos contra el representado. Este principio, aún de simple razón natural, es

apenas una de las primeras aplicaciones lógicas de aquél otro consagrado en el artículo 1502, ibídem, básico de toda teoría de las obligaciones, según el cual uno de los cuatro elementos esenciales para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad, consiste en el consentimiento del obligado.

El consentimiento es, pues, condición indispensable, la primera y la principal de todas, para que un acto o contrato tenga existencia jurídica.

En el mandato, el consentimiento del mandante se expresa a través del mandatario, de suerte que en esta forma los derechos y las obligaciones que nacen de las convenciones celebradas por éste los adquiere directamente aquél y lo ligan personalmente con los terceros con quienes ha contratado el mandatario, porque el mandatario obra para tales efectos reemplazando y sirviéndole de instrumento al mandante..."

Para el caso de autos, obra en el expediente copia de la Escritura Pública No. 18.618 del 29 de agosto de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Panamá, por medio de la cual la sociedad demandada, a saber, Eurolink International INC otorgó poder general a Eurolink SAS Trading & Projects (en adelante Eurolink S.A.S.) con NIT 800.147.099-2 y se protocoliza Acta de la Reunión Extraordinaria de Accionistas de la referida sociedad.

De dicho documento se establece que, Eurolink SAS quedó facultada para que, de manera individual, en nombre y representación de la poderdante acuerde, planifique y lleve a cabo todos los actos y negocios que a su juicio fueren convenientes para la buena marcha de la sociedad Eurolink International INC, incluyendo actos de riguroso dominio, sin que necesitare autorización adicional previa de la Junta Directiva ni de la Junta de Accionistas como tampoco ratificación posterior de tales actos, describiéndose en tal anexo, diversas facultades, sin que se entienda por ello limitación alguna al poder otorgado, concluyendo que la apoderada quedaría en potestad de realizar cualquier acto en nombre y representación de la mandante.

De igual manera y según se desprende de la declaración rendida por Isabel Marina Giovannetti Gamez en audiencia inicial realizada el 13 de abril de 2021, con base en anterior apoderamiento, ésta suscribió el pagaré base de recaudo en favor del demandante Rafael Alfredo Giovannetti Lacouture, al ser representante legal de la mandataria Eurolink S.A.S.

A su vez, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de Eurolink S.A.S., obrante en el expediente se desprende que, su representación legal la ostenta el gerente Pietro Antonio Petroni, y como suplente Isabel Marina Giovannetti Gámez.

También se desprende del soporte mentado en precedencia, que la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarían a cargo de un gerente designado por la Junta Directiva para periodos de un año, reelegible indefinidamente y removable libremente por ella en cualquier tiempo, pudiendo ser reemplazado por un suplente, en los casos de falta temporal o absolutas o cuando se hallare el gerente principal inhabilitado legalmente para actuar en asunto determinado.

Luego, pese a que el acto de apoderamiento otorgado por Eurolink International INC efectuado mediante Escritura Pública 18.618 del 29 de agosto de 2011 en favor de Eurolink S.A.S., se realizó sin limitación alguna, lo cierto es

que, en el transcurrir procesal no se demostró por el extremo actor, que Pietro Antonio Petroni gerente de esta última sociedad y por ende su representante legal, se encontraba ausente de manera temporal, como tampoco que, ante tal situación, la suplente adquiriría las facultades del primero, entre ellas, la suscripción del título valor, pues conforme a la doctrina y jurisprudencia en cita, para que la representante legal suplente pudiera desempeñar el cargo, se requería, no la ausencia material del titular, sino su imposibilidad para el desempeño de las funciones que le habían sido asignadas previamente, a menos que, estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hubieren asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad, circunstancias las cuales, se reitera carecieron de acreditación en el expediente, más cuando, de las declaraciones rendidas por Alba Luz García Bautista y Diana Soraya Silva Hernández dentro del trámite ejecutivo cursante en este estrado judicial con radicado 2018-0460 se concluye que Antonio Petroni para el momento de la suscripción del título base de recaudo³ ostentaba la condición de representante legal de Eurolink S.A.S.

Situación anterior que se agudiza, al no demostrarse por la activa, que la obligación base de cobro en este trámite se registró en los estados financieros de aludido ente, lo cual se corrobora con la declaración de Isabel Marina Giovannetti al manifestar que el respectivo dinero no quedó reportado en los registros de la empresa Eurolink.

Por ende, ante los argumentos en que se soportaban las defensas de la demandada, era del resorte del extremo actor demostrar entonces, y a través de los diversos medios de prueba legalmente establecidos para ello, la ausencia temporal del representante legal principal, así como la facultad otorgada a la suplente para actuar en nombre de Eurolink International INC frente al título base de la acción, situaciones que no se acreditaron en debida manera, sin que por ende, como lo entiende la jurisprudencia, hubieren entonces nacido a la vida jurídica para dicho ente societario, las obligaciones derivadas de la suscripción de la pagaré base de la acción por parte de Isabel Marina Giovannetti Gamez, razones por las cuales el medio exceptivo aquí analizado habrá de ser declarado como probado.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho negará las pretensiones del libelo introductorio, y en su lugar dispondrá la terminación del proceso, así como la condena en costas y perjuicios al extremo demandante, sin orden de levantamiento de las cautelas decretadas, en la medida que estas ya fueron levantadas mediante auto del 05 de marzo de 2021 ante la no presentación de la caución dispuesta en proveído del 16 de diciembre de 2020.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar fundada la excepción de *“falta de representación o de poder bastante de quien suscribió el título valor a nombre de la entidad*

³ Que fue firmado el 15 de febrero de 2015 al igual que el pagaré No. 001 obrante en el expediente 2018-0460 por parte de Isabel Marina Giovannetti Gamez

demandada. Indebida representación del mandante demandado”, propuesta por la pasiva, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda.

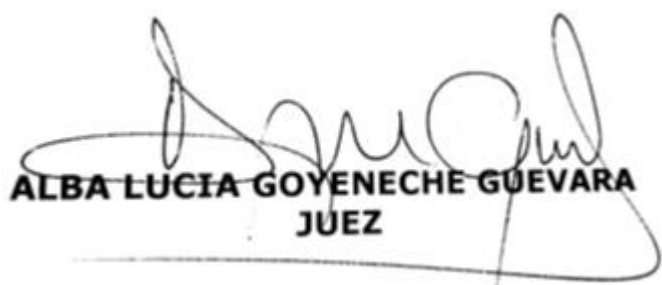
Tercero. En consecuencia se da por terminado el proceso.

Cuarto. Condenar en costas y perjuicios al demandante.

Quinto. Se fija como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,oo.

Sexto. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15/06/2021</u>	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA	POR ANOTACIÓN
EN <u>ESTADO No. 102</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	